

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-45/2009.

**PROMOVENTE: CRUZ ALFREDO
SALINAS**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general radicado con el número de expediente SUP-AG-45/2009, integrado con motivo del escrito de siete de octubre del año en curso, suscrito por Cruz Alfredo Salinas, por medio del cual denuncia ante esta Sala Superior, diversos actos y omisiones que imputa al Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El siete de octubre del año en curso, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior diversos actos y omisiones que le imputa a diversos órganos y funcionarios del Partido de la Revolución Democrática.

II. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este tribunal electoral, de siete de octubre del presente año, se integró el expediente identificado con la clave SUP-AG-45/2009, y se ordenó su

turno a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de esta Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones

necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por el ciudadano Cruz Alfredo Salinas, contiene algún pronunciamiento que sea atendible por esta instancia jurisdiccional y, en su caso, si debe o no sustanciarse como alguno de los juicios o recursos electorales que contempla la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es claro que lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito.

De ahí que, como se señaló, se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar el tratamiento que debe darse al ocurso de siete de octubre del año en que se

actúa, por medio del cual Cruz Alfredo Salinas compareció ante este Tribunal Electoral.

De la lectura minuciosa del escrito en comento se desprende que Cruz Alfredo Salinas expone, en esencia, lo siguiente:

a) Que el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática lo eligió como candidato a diputado federal uninominal, por el quinto distrito electoral del Estado de Chiapas;

b) Que en virtud de lo anterior, el Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática (así lo menciona en su escrito) Gabriel Gutiérrez Ávila, le informó que el Presidente Nacional del referido partido, Porfirio Muñoz Ledo, exigía el pago de cien mil pesos 00/100 M.N. (\$100,000.00) para mantenerlo en la candidatura; además, que una vez instalado en el Congreso tendría que dar el cincuenta por ciento de sus percepciones;

c) Que no pudo pagar la cantidad antes citada, por no tener dinero, por lo que al ganar la diputación federal, el instituto político en mención registró como diputado a Hidelberto Ochoa Samayor, quien según refiere el actor, sí pagó;

d) Que al estar en desacuerdo con lo anterior, amenazó con denunciar a la prensa lo acontecido, situación que, según refiere, provocó que el entonces Presidente Nacional del

Partido de la Revolución Democrática (Porfirio Muñoz Ledo) le prometiera, *bajo palabra*, una diputación plurinominal, lo cual, según el signante del ocurso que motiva el presente documento, nunca se cumplió;

e) Que con posterioridad, el hoy promovente, hizo del conocimiento del nuevo Presidente Nacional del citado partido (Andrés Manuel López Obrador), que su antecesor en dicho cargo le prometió, *bajo palabra*, una diputación federal plurinominal, compromiso que, según se relata en el escrito presentado, fue ratificado por el citado funcionario partidista como nuevo presidente;

f) Que aproximadamente durante quince años ha esperado la diputación plurinominal prometida, llegando a la presidencia del partido el ciudadano Jesús Ortega, a quien también expuso su caso por escrito, y de quien no ha obtenido respuesta;

g) Que se trata de una situación vigente y continua que no ha sido resuelta, y que debe tomarse en consideración que dentro de los usos y costumbres del Partido de la Revolución Democrática existe el compromiso a la palabra política (*verbigracia, el caso Juanito*).

h) Que de acuerdo con todo lo anterior, a juicio del promovente, existe materia de debate para que esta Sala Superior analice la cuestión planteada.

Sintetizado lo anterior, esta Sala Superior advierte que Cruz Alfredo Salinas, pretende que el actual Presidente del

Partido de la Revolución Democrática reconozca su derecho a ser postulado como candidato a diputado federal plurinominal, de conformidad con una aparente promesa, *bajo palabra*, que le hicieron los ciudadanos Porfirio Muñoz Ledo y Andrés Manuel López Obrador, durante su gestión como presidentes del citado instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar un trámite específico diferente al escrito del promovente, ya sea como juicio o recurso de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que del contenido integral del escrito bajo análisis, es evidente que la argumentación jurídica y la narración de hechos que se hace, no satisface los requisitos de procedibilidad de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que pudiera ser suficiente para dar, a la promoción de Cruz Alfredo Salinas, el respectivo tratamiento procesal, como juicio o recurso electoral.

Al efecto, cobra especial importancia tener en mente lo dispuesto en el artículo 9, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor literal siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por la que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el caso que se analiza, es claro que el promovente presentó su ocurso directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en lugar de presentarlo ante la autoridad que considerara responsable, del acto, resolución u omisión, que le pudiera causar agravio.

De igual forma, no se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, ni acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería.

También, si bien es cierto que relata que fue despojado de una candidatura a diputado federal uninominal, no menos cierto es que basa su impugnación en una aparente promesa, *bajo palabra*, que le hizo en el año de mil novecientos noventa y cuatro el entonces Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede constatarse, Cruz Alfredo Salinas basa su impugnación en una aparente promesa que se le hizo desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, es decir hace aproximadamente quince años, tal como lo reconoce el propio promovente, promesa que tiene como fundamento, los usos y costumbres políticos del Partido de la Revolución Democrática que el propio signante define como *compromisos a la "Palabra Política"*.

Con base a lo anterior, es claro que el promovente basa su aparente derecho para ser postulado como candidato a diputado federal plurinominal en una figura que no contempla la normatividad partidista ni la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, no debe pasarse por alto, el hecho de que dicha promesa, según refiere el propio promovente, se llevó a cabo desde mil novecientos noventa y cuatro, por lo que su pretensión se torna evidentemente frívola.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la frivolidad se entiende referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la frivolidad del contenido del recurso que motiva el presente fallo es incuestionable, pues no existe medio de impugnación en materia electoral a partir del cual se pueda restituir al Cruz Alfredo Salinas, de su aparente derecho a ser postulado como candidato a diputado federal plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, en base a una aparente promesa que se le hizo en el año de mil novecientos noventa y cuatro, la cual, como ya se dijo no tiene sustento jurídico alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no procede reencausar el escrito de Cruz Alfredo Salinas, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de octubre del año en que se actúa, a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, porque resultaría improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de esa ley procesal federal electoral, porque no satisface los requisitos de procedibilidad de algún juicio o recurso electoral, y por que su pretensión resulta evidentemente frívola.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite de juicio o recurso electoral alguno, al escrito de siete de octubre de dos mil nueve, suscrito por Cruz Alfredo Salinas.

Notifíquese. Por correo certificado, al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta resolución al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; **y, por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO